

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTE:** JDC-049/2025

**PARTE ACTORA:** MARÍA  
ALEJANDRA RAMOS DURAN

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL  
ESTADO DE CHIHUAHUA

**MAGISTRADO PONENTE:** HUGO  
MOLINA MARTÍNEZ

**SECRETARIADO:** GUILLERMO  
SIERRA FUENTES

**Chihuahua, Chihuahua, a tres de marzo de dos mil veinticinco.<sup>1</sup>**

**Sentencia definitiva** por la que se da cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SUP-JDC-1439/2025, y **se confirma** el acuerdo impugnado en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, promovido por María Alejandra Ramos Duran, por las razones y motivos que enseguida se exponen.

**GLOSARIO**

<b>Parte actora</b>	María Alejandra Ramos Durán
<b>Consejo</b>	Consejo de la Judicatura del Estado de Chihuahua
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado de Chihuahua
<b>JDC</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía

---

<sup>1</sup> Las fechas señaladas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

<b>Ley reglamentaria</b>	Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para elegir personas juzgadoras del Estado de Chihuahua
<b>Acto impugnado</b>	Acuerdo del cuatro de febrero de dos mil veinticinco, dictado por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado
<b>PEE</b>	Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>SCJN</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación

## **1. ANTECEDENTES**

**1.1 Inicio del PEE.** El veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro dio inicio el PEE para la elección de personas juzgadoras del PJE.

**1.2 Emisión de la Convocatoria.** El diez de enero, el Congreso Local emitió la Convocatoria, la cual estableció como plazo para que las personas interesadas se inscribieran del trece al veinticuatro de enero.

**1.3 Acto impugnado.** El cuatro de febrero, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado emitió el acuerdo titulado “ACUERDO GENERAL DEL PLENO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE QUE LOS NOMBRAMIENTOS DEFINITIVOS DEL PERSONAL QUE DE MANERA PROVISIONAL FUNGEN COMO MAGISTRADAS, MAGISTRADOS, JUEZAS Y JUECES O ENCARGADOS DEL DESPACHO POR MINISTERIO DE LEY, NO SE VERÁ AFECTADO EN CASO DE NO RESULTAR ELECTOS CON MOTIVO DE SU PARTICIPACIÓN EN LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOS MIL VEINTICINCO PARA ELEGIR A PERSONAS JUZGADORAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.”

**1.4 Presentación de escrito de impugnación.** El once de febrero, la parte actora, en su calidad de aspirante a una Magistratura en materia

Penal en el Distrito Judicial Morelos, presentó medio de impugnación contra el acuerdo antes descrito.

**1.5 Recepción de informe circunstanciado.** El dieciocho de febrero, se recibió en este Tribunal, el informe circunstanciado y demás documentación relacionada con el trámite del medio de impugnación en trato, remitidos por la autoridad responsable.

**1.6 Primera sentencia del JDC-049/2025.** El diecinueve de febrero se dictó sentencia en el juicio ciudadano en trato, en la que se determinó declarar improcedente la demanda, por las razones expuestas en la misma.

**1.7 Promoción de medio de impugnación federal.** En la misma fecha, la parte actora, presentó medio de impugnación contra la sentencia antes descrita.

**1.8 Sentencia del expediente SUP-JDC-1439/2025.** El veintiséis de febrero, se dictó sentencia dentro del medio de impugnación promovido por la actora, en el sentido de revocar la resolución emitida por este Tribunal, para emitir diversa en la que se atendiera lo precisado por la Sala Superior.

**1.9 Recepción de sentencia del SUP-JDC-1439/2025.** Por auto del veintisiete del febrero, se tuvo por recibido en este Tribunal, la notificación electrónica de la sentencia, y se remitieron los autos a la ponencia del magistrado instructor, Hugo Molina Martínez.

**1.10 Primer escrito de alegatos de la actora.** El veintisiete de febrero, la parte actora presentó ante este Tribunal, escrito por el que realiza manifestaciones y acompaña el acuerdo del Consejo de la Judicatura del Estado, titulado: ACUERDO GENERAL MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICAN LAS ACCIONES ADOPTADAS POR PARTE DEL CONSEJO DE LA JUDICIATURA EL TRES DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS, CON MOTIVO DEL CAMBIO DEL COLOR DEL SEMÁFORO EPIDEMIOLOGICO,

PARA HACER FRENTE A LA PANDEMIA PROVOCADA POR EL VIRUS COVID-19; oficio de clave 153498/2023; y oficio de clave SG 3558/2023.

**1.11 Segundo escrito de alegatos de la actora.** El veintiocho siguiente, la parte actora presentó recurso por el que formula alegatos relacionados con la fecha de presentación de su escrito de demanda.

**1.12 Admisión del medio de impugnación y convocatoria.** El tres de marzo, se admitió el medio de impugnación, se abrió la instrucción, y se ordenó circular el proyecto de resolución para que fuera convocado el Pleno de este Tribunal para su discusión y, en su caso, aprobación.

## **2. COMPETENCIA**

Este Tribunal es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un JDC interpuesto contra un acuerdo del Consejo de la Judicatura del Estado que se relaciona con el proceso electoral extraordinario para la elección de personas juzgadoras en el Estado; además de emitirse en cumplimiento a una sentencia de la Sala Superior.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 37, párrafos primero y cuarto; 101, y los transitorios primero y segundo del decreto de reforma de la Constitución Local;<sup>2</sup> así como 83 numeral I, 84, 86 y 87 de la Ley Electoral Reglamentaria.

## **3. SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR**

En la sentencia emitida por la Sala Superior, dentro del expediente SUP-JDC-1439/2025, se ordena que este Tribunal emita un nuevo fallo en el que se analice y pronuncie acerca de la presentación del medio de impugnación en el buzón del Tribunal Superior de Justicia, el diez de febrero.

---

<sup>2</sup> Decreto LXVIII/RFCNT/0172/2024 I P.O. anexo al Periódico Oficial número 103, publicado el veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro.

Para arribar a lo anterior, la Sala Superior razona que, de las constancias que obran en el expediente no se advierte que la responsable haya aducido argumento alguno sobre su posible presentación ante una autoridad distinta a la entonces responsable, sino que contrario a ello, únicamente hace valer que es fundada la causal de improcedencia invocada por el Consejo de la Judicatura, relativa a la extemporaneidad del medio de impugnación; por ende, se observó que ni el Consejo de la Judicatura ni el Tribunal local, adujeron que la presentación de la demanda fuese ante autoridad distinta a la responsable.

En esas condiciones, el máximo órgano en la materia, ordenó emitir una nueva resolución en la que analice la totalidad de las constancias del expediente y determine de manera fundada y motivada, lo que conforme a Derecho corresponda.

#### **4. ALEGATOS DE LA PARTE ACTORA**

Mediante escritos recibidos el veintisiete y veintiocho de febrero, la parte actora fórmula una serie de alegatos y exhibe sendos documentos, relacionados con la procedencia del presente juicio, en específico con el requisito de oportunidad.

Los documentos consisten en el **(i)** acuerdo del Consejo de la Judicatura del Estado, titulado: ACUERDO GENERAL MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICAN LAS ACCIONES ADOPTADAS POR PARTE DEL CONSEJO DE LA JUDICIATURA EL TRES DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS, CON MOTIVO DEL CAMBIO DEL COLOR DEL SEMÁFORO EPIDEMIOLOGICO, PARA HACER FRENTE A LA PANDEMIA PROVOCADA POR EL VIRUS COVID-19; **(ii)** el oficio de clave 153498/2023, firmado por la aquí accionante, María Alejandra Ramos Durán, en su carácter de Jueza del Sistema Penal Acusatorio del Distrito Judicial Morelos; y **(iii)** el oficio de clave SG 3558/2023 suscrito por el Secretario General del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Al respecto, dígasele a la promovente que, los alegatos expresados dentro de los medios de impugnación en materia electoral, no forman parte de la *litis*, pues esta se integra con los agravios expuestos en el escrito inicial de demanda y su confrontación con los motivos y fundamentos del acto reclamado, de manera que, no se presenta exigencia procesal para un pronunciamiento puntual sobre ellos; tal y como lo ha sostenido la Sala Superior, entre otras, en las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REC-848/2024, SUP-JE-1194/2023 y SUP-RAP-49/2018.<sup>3</sup>

No obstante, se señala que, el requisito de oportunidad de la demanda intentada por la promovente, se entiende cumplido en la presente sentencia, de suerte que se coincide con el sentido de los alegatos formulados.

## 5. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

La autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, entre otras cuestiones, hace velar que, el medio de impugnación es improcedente al haberse presentado fuera del plazo de ley, pues la actora impugna el acuerdo del cuatro de febrero, publicado el seis del mismo mes y año, mientras que presentó su demanda el día once siguiente; esto es, fuera de los cuatro días que dispone el artículo 104 de la Ley reglamentaria.

El motivo de improcedencia invocado por la autoridad responsable es **infundado**, puesto que, el medio de impugnación fue promovido dentro del plazo legal establecido en el artículo 104 de la Ley reglamentaria.

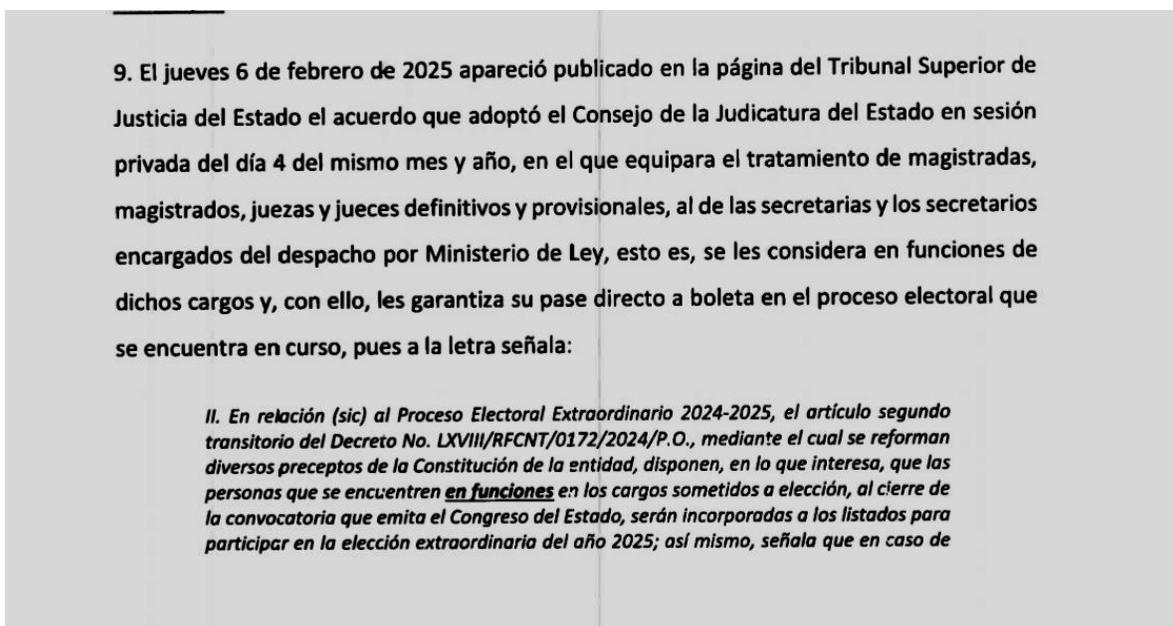
Del artículo 104 de la Ley reglamentaria, se deduce que, los medios de impugnación deberán presentarse dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente al de la notificación respectiva o en que se tenga conocimientos del acto que se combata.

---

<sup>3</sup> Además, resulta relevante para este aspecto la Tesis P. XXVIII/94 de rubro **ALEGATOS. ES IMPROCEDENTE EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INTRODUCIDOS EN ELLOS**. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

A su vez, del artículo 107, fracción VI, del mismo ordenamiento, se colige que, cuando la demanda es presentada fuera del plazo de ley, la consecuencia es su improcedencia.

Ahora bien, en su demanda la actora afirma que tuvo conocimiento del acto reclamado el **seis de febrero**, en función de su publicación en la página electrónica del Tribunal Superior de Justicia; como se ilustra a continuación:



Por su parte, del mismo escrito de impugnación, se observan dos distintas fechas de recepción; a saber:

- a. Sello de recepción del diez de febrero, ante el Tribunal Superior de Justicia;
- b. Sello del once de febrero del Consejo de la Judicatura del Estado.

La discrepancia entre las fechas apuntadas, genera la necesidad procesal de resolver cual es la data válida para el efecto del cómputo del plazo de cuatro días que dispone el artículo 104 de la Ley reglamentaria.

Se estima que, la presentación de la demanda ante el Tribunal Superior de Justicia, el diez de febrero, es válida para la interrupción del plazo respectivo.

En efecto, como puede observarse de lo dispuesto en el artículo 104 precitado, la hipótesis fáctica para el inicio del cómputo del plazo legal para interponer los medios de impugnación, radica en la existencia objetiva del acto de notificación o de conocimiento del acto reclamado.

A su vez, el ejercicio del derecho de acción involucra que el particular cuente con los elementos necesarios para ello, entre otros, la certeza plena sobre los medios que dispone la autoridad para la recepción de las demandas, pues de otra manera se reduce en forma importante la garantía de acceso a la impartición de justicia de las personas.

En el caso concreto, existen circunstancias particulares que permiten sostener que, los actos emitidos por los distintos órganos que componen el Poder Judicial con incidencia en el proceso electoral de personas juzgadoras, **guardan unidad en el poder que los encabeza**, pues es éste el que fue habilitado en la ley de la materia para actuar dentro del proceso.

De lo dispuesto en los artículos 101, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, así como 21, y 29, fracción II, de la Ley reglamentaria, se obtiene que, la postulación de candidaturas corresponde en exclusiva a los **Poderes del Estado**.

A su vez, el citado artículo 29 de la ley reglamentaria pone de relieve que, los Poderes del Estado guardan una posición central en los actos preparatorios de la elección; **etapa en la que se encuentra actualmente el proceso electoral**.

Lo anterior, dirige el presente estudio a la definición de los *Poderes del Estado*.

Bajo ese orden, del artículo 31 de la constitución local, se deduce que, el Poder del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial; y se deposita:

- I. El **Legislativo**, en una Asamblea que se denominará “Congreso del Estado”;
- II. El **Ejecutivo**, en un funcionario que se denominará “Gobernador del Estado”; y
- III. El **Judicial**, en un “**Tribunal Superior de Justicia**” y en los jueces de primera instancia y menores.

Se obtiene así que, son tres los Poderes del Estado habilitados para realizar los actos preparatorios en el presente proceso electoral de personas juzgadoras; asimismo, dichos poderes actúan a través de ciertos órganos.

En lo que toca al Poder Judicial, del artículo 15 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se deduce que, se compone del (i) Tribunal Superior de Justicia, como órgano de carácter jurisdiccional; (ii) el Consejo de la Judicatura del Estado, como órgano administrativo; (iii) y sus órganos desconcentrados.

Luego, tanto el Tribunal Superior de Justicia como el Consejo de la Judicatura de Estado, son órganos que representan a un mismo poder público, esto es, el Poder Judicial del Estado, de manera que existe un vínculo de unidad.

De esta manera, la presentación de la demanda que nos ocupa, el día diez de febrero, ante el Tribunal Superior de Justicia, resulta válida para los efectos del artículo 104 de la Ley reglamentaria, con independencia de que los actos reclamados pertenezcan al Consejo de la Judicatura del Estado, pues lo relevante es que en un **sentido general el acto corresponde al Poder Judicial**, que es el ente facultado en la ley para participar en el proceso electoral de persona juzgadoras.

## 5. PROCEDENCIA

El medio de impugnación **es procedente**, toda vez que cumple con los requisitos que establecen los artículos 104 y 105 de la Ley reglamentaria, como se razona enseguida:

**5.1. Requisitos formales.** Se cumplen en atención a que la parte actora: a) Precisa su nombre; b) Identifica el acto impugnado; c) Señala la autoridad responsable; d) Narra los hechos que sustentan su impugnación; e) Expresa agravios; f) Ofrece y aporta medios de prueba; y g) Asienta su nombre y firma electrónica.

**5.2 Oportunidad.** Se considera que la demanda se presentó dentro del plazo de impugnación de cuatro días previsto en el artículo 104 de la Ley reglamentaria, toda vez que tuvo conocimiento del acto reclamado, el seis de febrero y presentó la demanda el día diez siguiente.

Respecto a la fecha de presentación del medio de impugnación, se está a lo razonado en el apartado 4 de esta sentencia.

**5.3 Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen ya que la parte promovente acude por propio Derecho y en su calidad de aspirante a ser titular de un cargo de elección popular dentro del Poder Judicial del Estado; además, controvierte el acuerdo impugnado porque, desde su perspectiva, vulnera sus derechos político-electorales como contendiente dentro del proceso electoral correspondiente.

**5.4 Definitividad.** Se satisface el requisito, ya que la normativa aplicable no prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado antes del juicio de la ciudadanía.

## 6. PLANTEAMIENTO DEL CASO

**6.1 Contexto.** El Consejo de la Judicatura del Estado, emitió el acuerdo titulado:

“ACUERDO GENERAL DEL PLENO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE QUE LOS NOMBRAMIENTOS DEFINITIVOS DEL PERSONAL QUE DE MANERA PROVISIONAL FUNGEN COMO MAGISTRADAS, MAGISTRADOS, JUEZAS Y JUECES O ENCARGADOS DEL DESPACHO POR MINISTERIO DE LEY, NO SE VERÁ AFECTADO EN CASO DE NO RESULTAR ELECTOS CON MOTIVO DE SU PARTICIPACIÓN EN LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOS MIL VEINTICINCO PARA ELEGIR A PERSONAS JUZGADORAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.”

En dicho proveído se determinó, en esencia, lo siguiente:

*II. En relación al Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, el artículo segundo transitorio del Decreto No. LXVIII/RFCNT/0172/2024/P.O., mediante el cual se reforman diversos preceptos de la Constitución de la entidad, disponen, en lo que interesa, que las personas que se encuentren **en funciones** en los cargos sometidos a elección, al cierre de la convocatoria que emita el Congreso del Estado, serán incorporados a los listados para participar en la elección extraordinaria del año 2025; así mismo, señala que en caso de no resultar electos por la ciudadanía para ejercer su encargo por un nuevo periodo, concluirán su encargo en la fecha que tomen protesta las personas servidoras públicas que emanen de la elección extraordinaria conforme a las disposiciones transitorias aplicables de dicho decreto.*

*III. En ese marco normativo, debe entenderse que aquellos servidores públicos que se encuentren en funciones de persona juzgadora de manera provisional, y que no resulten electas por la ciudadanía para ejercer su encargo por un nuevo periodo, concluirán su encargo como magistrado, magistrado, jueza o juez provisional o encargado del despacho por ministerio de ley, según disponga, en la fecha que tomen protesta las personas servidoras públicas que sí fueron electos (sic); lo cual se traduce en que, en caso de que la persona juzgadora provisional cuente con un cargo definitivo diverso en el Poder Judicial del Estado previamente a que fuera nombrado como persona juzgadora provisional o encargado (sic) del despacho por ministerio de ley, seguirán siendo titulares de dicho cargo primigenio.”*

**6.2 Conceptos agravios.** En el escrito de juicio la actora esgrime los agravios siguientes:

a. El acuerdo impugnado revela que el Consejo de la Judicatura, en el contexto del proceso electoral para la elección de la totalidad de las personas juzgadoras del estado de Chihuahua, otorga a quienes ejercen el cargo de secretario o secretaria adscritos o adscritas a una Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y que se encargan provisionalmente de su despacho, el trato de magistrados o magistradas

titulares del órgano en funciones, lo cual vulnera sus derechos político-electorales, toda vez que:

- El acuerdo impugnado otorga ventajas indebidas a quienes no poseen la calidad de personas juzgadoras en funciones, concretamente a secretarios y secretarías de salas vacantes que se encargan de su despacho por Ministerio de Ley, es decir, en tanto se designa una magistrada o un magistrado definitivo o provisional.
- La Constitución de nuestro país y la Constitución local otorgan una ventaja en la elección a quienes, al momento de la reforma a los Poderes Judiciales de la Federación, la Ciudad de México y las entidades federativas ejercían la función jurisdiccional porque ya habían cursado por un proceso constitucional de designación y con él, ya se encontraban legitimadas para ejercer sus cargos, contaban con derechos adquiridos y un proyecto de vida.
- El pase directo es una acción afirmativa porque facilita el triunfo a las personas juzgadoras, frente a las demás aspirantes y, con ello, la preservación de su proyecto de vida y de sus derechos adquiridos.
- El Consejo de la Judicatura del Estado rebasa el contenido del texto Constitucional de nuestro país, puesto que otorga a secretarios y secretarías encargadas del despacho de salas del Tribunal Superior de Justicia el pase directo a boleta, con lo cual amplía indebidamente el contenido de las normas constitucionales.
- Al concederse pase directo a quienes no son personas juzgadoras con nombramiento definitivo, les otorga mayores posibilidades de triunfar en las elecciones frente a todas las demás que busquen acceder al cargo, incluso por encima de quienes sí somos personas juzgadoras que transitamos por procesos de selección

públicos, abiertos y de oposición, y aspiramos al siguiente escalafón de la carrera judicial.

- El Consejo otorga una ventaja en la elección de magistrados y magistrados a secretarios y secretarias de sala que no tienen derechos adquiridos como personas juzgadoras y que en la carrera judicial se encuentran por debajo del escalafón de jueces y juezas de primera instancia.
- El pase directo a la boleta exime a la persona del deber de acreditar los requisitos constitucionales para acceder al cargo, lo que se comprende en caso de quienes han sido titulares de forma definitiva o provisional porque su nombramiento exigió un escrutinio al respecto, de tal suerte que se pone en riesgo el orden público.

**b.** Imposibilidad de contender en condiciones de igualdad de género, ya que:

- Basta notar el sexo de las personas secretarias encargadas del despacho de las Salas acéfalas para advertir que en su mayoría son hombres, con lo cual, no sólo se da una ventaja indebida en razón de que se trata de personas que no han cursado un proceso de selección si quiera para acceder al cargo de forma provisional, sino que esa ventaja recae en hombres, con lo cual, se diluyen las posibilidades de contender en condiciones de igualdad de género.
- Las juezas mujeres tenemos menos ventajas en la elección que los secretarios de sala hombres, a pesar de que contamos con mayor jerarquía en el escalafón de carrera judicial, porque el Consejo de la Judicatura los favoreció al ampliar los supuestos de quienes tienen pase directo a boleta.

**c.** Violación al principio de supremacía constitucional, contenido en el artículo 133 de la Constitución Federal, toda vez que:

- El artículo segundo transitorio, segundo párrafo, de la reforma a la Constitución local en materia de elección popular cuyo decreto se publicó en el Periódico Oficial del Estado el 25 de diciembre de 2024, no define quiénes estarían en el supuesto que regula, lo que no es óbice para afirmar que el sentido de la norma es el mismo que el de la Constitución Federal.
- Ni la Constitución local ni la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua se refieren a las personas en *funciones*. Esa categoría no existe. O son magistrados y magistradas con nombramiento definitivo; con nombramiento provisional; o son personas secretarias encargados del despacho designadas para cubrir vacantes en tanto asume el cargo una persona titular o para cubrir ausencias temporales menores a veinte días.
- Quienes ejercen un cargo provisional o se encargan de la titularidad de un órgano jurisdiccional por Ministerio de Ley no han cursado por un proceso constitucional, diseñado precisamente para legitimar suficientemente su nombramiento; y por ello no es permanente, entonces, maximizar derechos en su favor se traduce en menoscaba las garantías judiciales, es decir, el debido proceso de los justiciables.
- El decreto que reformó la Constitución del Estado en materia de elección popular de juezas, jueces, magistradas y magistrados no precisa a quiénes se considera en funciones de los cargos de personas juzgadoras que se someterán a elección popular, por tanto, el Consejo de la Judicatura no podía interpretarlo de manera amplia para otorgar el pase directo a las personas interinas o secretarias encargadas del despacho.
- La literalidad del precepto conduce a que solo quienes tienen dichos cargos de manera definitiva gozan de la prerrogativa de pase directo a la boleta electoral, y es a dicha literalidad a la que

deben atenderse las autoridades locales porque la discusión del proceso legislativo dejó clara que esa era su intención.

- A la luz del debido proceso, interpretar de manera extensiva el contenido del transitorio segundo de la reforma de la Constitución del Estado en materia de elección popular, vulnera el principio *pro persona* de las personas justiciables y quebranta la supremacía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Un entendimiento estricto y respetuoso del debido proceso del referido precepto de la Constitución local conduce a la conclusión de que las personas que ocupan un órgano jurisdiccional de forma provisional y, con mayor razón las secretarías encargadas del despacho, carecen de la prerrogativa conocida como pase directo.
- Una interpretación teleológica y *pro homine* del texto, tanto de la Constitucional Federal como de la local arroja que la prerrogativa de pase directo a la boleta electoral fue otorgada a personas nombradas de manera definitiva como magistradas y magistrados, no a quienes ejercen el cargo de forma provisional mucho menos a las y los secretarios encargados del despacho.
- Lo contrario significaría un fraude a la Constitución Federal ya que sería utilizada como un mecanismo que, lejos de reconocer los procesos de selección que llevaron a magistradas y magistrados a la designación en dichos cargos, sería utilizada para que quienes jamás fueron sometidos a esos procesos se beneficien de una prerrogativa (pase directo) que no les corresponde.
- La Constitución Federal fijó un límite a las personas que pueden ser sujetas del "pase directo" a la boleta electoral, porque en el artículo segundo transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2024, determinó que dicha prerrogativa sería otorgada para las personas señaladas en el primer párrafo de ese numeral que estuvieran "en funciones", y al verificar el contenido del primero párrafo advertimos que alude a magistradas y magistrados, jueces y

juezas, es decir, a quienes ostentan dichas categorías sin que haya hecho referencia a las personas "secretarias encargadas del despacho".

**d.** Violación al principio de reserva de ley, ya que en óptica de la parte actora:

- La Constitución Local de ninguna manera otorgó pase directo a la boleta electoral a las personas secretarias encargadas del despacho, ya que el Congreso del Estado nunca señaló que gozaran de esa prerrogativa, y la expresión "en funciones" contenida en el artículo segundo transitorio, segundo párrafo, del Decreto, de ningún modo puede ser interpretado de una manera que colisione con la reforma constitucional al Poder Judicial publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2024.
- Un correcto entendimiento de la reforma, permite advertir que el Constituyente permanente solo otorgó esa prerrogativa a magistradas, magistrados, juezas y jueces, no a las personas secretarios encargadas del despacho que solo cubren ausencias temporales de los titulares.
- El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chihuahua carece de atribuciones para incluir a las personas secretarias encargadas del despacho como sujetos del pase directo a la boleta electoral.
- El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chihuahua actuó de manera ajena a sus facultades, ya que la determinación de las personas que tendrían pase directo a la boleta electoral solo le compete al Congreso del Estado de Chihuahua, ya que impacta en la forma en que serán seleccionadas las personas que fungirán como magistradas, magistrados, juezas y jueces, lo que desde luego no puede ser

definido por un acuerdo administrativo emitido por el Consejo de la Judicatura.

- El Consejo de la Judicatura del Estado vulnera el principio de reserva de ley, ya que amplió los supuestos de procedencia del pase directo a la boleta electoral, otorgándole dicha prerrogativa a las personas secretarias encargadas del despacho, cuando la Constitución local no lo hizo.
- e. Violación al principio de igualdad y no discriminación, toda vez que:
- Se otorgan ventajas indebidas puesto que, los magistrados y magistradas provisionales no son iguales a los definitivos, y las diferencias son aún mayores entre los primeros y las personas secretarias y secretarios de acuerdos que se encargan del despacho de salas del Tribunal Superior de Justicia por ausencia temporal o definitiva de su titular; por lo tanto, equiparar su tratamiento frente al pase automático a boleta es discriminatorio porque les concede una ventaja carente de sustento objetivo.
  - El pase a boleta automático en favor de quienes ocupan una magistratura provisionalmente, no así de las personas juzgadoras ratificadas en nuestro encargo que aspiramos a la titularidad de aquel cargo, constituye un tratamiento diferenciado discriminatorio prohibido por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en concreto, una violación al derecho de ser votadas en condiciones de igualdad.
  - Peor asimetría acontece tomando como referencia que el Consejo de la Judicatura confiera en favor de secretarios y secretarias encargadas del despacho de una Sala la prerrogativa de pase automático, pero no de las personas juzgadoras de primera instancia ratificadas en nuestro encargo que aspiramos a la titularidad de una magistratura, pues a diferencia de aquellas, sí somos titulares de un órgano jurisdiccional, accedimos al cargo

luego de resultar vencedoras en un proceso constitucional, sorteamos también un proceso de ratificación y de no resultar vencedoras en la elección para ocupar una magistratura quedamos fuera de la institución.

f. Violación al principio de igualdad y no discriminación, por razones de género, ya que:

- El acuerdo impugnado concede una ventaja indebida a favor de los hombres en demérito de las mujeres; pues, basta observar el número de mujeres y el número de hombres titulares de las salas del Tribunal Superior de Justicia: se conforma por 30 personas magistradas, de las cuales 18 son hombres y 7, mujeres. Adicionalmente se encuentran vacantes 5 Salas; 4 de las cuales se encuentran a cargo de un secretario de acuerdos encargado del despacho y sólo una por una secretaria.
- El pase automático a boleta transgrede el derecho a las mujeres a ser votadas en igualdad de condiciones que los hombres, porque la medida adoptada favorece primordialmente a éstos, otorgándoles en la boleta un espacio que manda el mensaje a la ciudadanía de que son titulares del órgano que se somete a elección, cuando esto no es así y a la par propicia que se les identifique con mayor facilidad en la boleta electoral y, con ello, los hace proclives a recibir más votos, comprometiendo la paridad en aquellos casos en que las plazas disponibles por cargo sean impares, como en la que la suscrita me he inscrito.

**6.4 Metodología de estudio.** Los agravios serán estudiados en su conjunto, pues encuentran como común denominador la figura del *pase directo* de las personas que no son titulares de las magistraturas respectivas, lo que, a decir de la quejosa, produce las distintas transgresiones apuntadas en los conceptos de violación.

Asimismo, se observa cierta circunstancia procesal sobre el *pase directo* debatido que inciden en el análisis de la totalidad de los agravios.

El método adoptado no produce perjuicio a las partes, ya que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados; como se sostiene en el criterio contenido en la jurisprudencia de rubro. AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

## 7. ESTUDIO DE FONDO

Los agravios son **inoperantes** y, por ende, ineficaces para alcanzar la pretensión de la actora, toda vez que, no existe una afectación real y directa en la esfera jurídica de la actora.

En efecto, la sola emisión del acuerdo impugnado, no podría generar un perjuicio en los derechos de la accionante, ya que para invocar una posible lesión es menester previo la existencia formal y cierta de las postulaciones de candidaturas de *pase directo* de magistraturas penales por parte del Poder Judicial del Estado.

De inicio, debe atenderse que, el acuerdo impugnado fue emitido por el Consejo de la Judicatura del Estado el cuatro de febrero; dato que resulta relevante en el estudio, para colocar la problemática dentro del contexto temporal de las distintas fases que componen el proceso electoral.

El artículo 23 de la Ley reglamentaria establece como etapas del proceso electoral, las siguientes:

- I. **Preparación de la elección:** inicia con la primera sesión que el Consejo Estatal celebre en los primeros siete días del mes de octubre del año anterior a la elección, y concluye al iniciarse la jornada electoral.

- II. **Convocatoria y postulación de candidaturas:** inicia con la publicación de la convocatoria que emita el Congreso del Estado conforme a lo dispuesto en el artículo 101, fracción I, de la Constitución local y concluye con la remisión por dicho órgano legislativo del listado de candidaturas al Instituto Estatal.
- III. **Jornada electoral:** inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio del año que corresponda, y concluye con la clausura de casillas.
- IV. **Cómputos y sumatoria:** inicia con la remisión de la documentación y los expedientes electorales de las casillas al Instituto Estatal, y concluye con los cómputos y sumatoria de las elecciones que realice el Consejo Estatal y, en su caso, los órganos desconcentrados del Instituto Estatal designados para tal efecto.
- V. **Asignación de cargos y entrega de constancias de mayoría:** inicia con la identificación que realiza el Instituto Estatal de las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos y la asignación de estas en cada cargo,
- VI. **Calificación y declaración de validez de la elección:** inicia con la remisión de resultados que realice el Instituto Estatal al Tribunal Electoral, y concluye al resolverse el último de los medios de impugnación que se hubiesen interpuesto en contra de las elecciones respectivas o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.

Para el caso que nos ocupa, resulta relevante el artículo 101, fracción II, inciso c), *in fine*, de la Constitución Local, al prescribir que: *ajustados los listados, cada Comité los remitirá a la autoridad que represente a cada Poder del Estado para su aprobación y envío al Congreso del Estado.*

Dicha norma indica el momento en que los distintos listados emitidos a lo largo del procedimiento delineado por la convocatoria **adquieren definitividad**, siendo esto a través del acto emanado del órgano cúspide de cada Poder del Estado.

Luego, no es el acuerdo impugnado el que constituye el efecto jurídico de postulación de candidaturas de *pase directo* por parte del Poder Judicial del Estado, sino al momento de que dicho poder emite los

listados definitivos, acto en el que se pudieran o no materializar las candidaturas que debate la actora.

En la especie, es un hecho notorio que, a la fecha de presentación de la demanda aun no existía la aprobación de las listas definitivas por parte del Consejo de la Judicatura y, por ende, tampoco existía un acto definitivo sobre las posibles candidaturas de las y los secretarios en funciones de magistradas y/o magistrados.

Se corrobora lo anterior, con lo razonado en el acuerdo del Consejo de la Judicatura que controvierte la actora, en el sentido de que: *“el artículo segundo transitorio del Decreto No. LXVIII/RFCNT/0172/2024/P.O., mediante el cual se reforman diversos preceptos de la Constitución de la entidad, disponen, en lo que interesa, que las personas que se encuentren en funciones en los cargos sometidos a elección, **al cierre de la convocatoria que emita el Congreso del Estado, serán incorporados** a los listados para participar en la elección extraordinaria del año 2025.*

Debe atenderse que, incluso pudiera acontecer que las personas que ejercen las magistraturas por ministerio de ley, decidieran no participar en el proceso electoral, lo que solo se produce objetivo y fehaciente con el listado definitivo emitido por el Poder Judicial.

Con lo anterior, no se pretende afirmar que, la eventual existencia de candidaturas de *pase directo* de personas que ejercen el cargo de magistratura por Ministerio de Ley se estimen o no apegas a derecho, pues lo que se sostiene es que, en la fase de la convocatoria que se relaciona con los hechos y agravios de la demanda, esas candidaturas no existen en forma definitiva, de manera que este Tribunal no se encuentra posibilitado a realizar el control de legalidad y/o constitucionalidad que solicita la impetrante.

En conclusión, la sola emisión del acuerdo impugnado, no podría generar en forma automática un perjuicio en los derechos de la

accionante, ya que para invocar una posible lesión es menester previo la existencia formal y cierta de las postulaciones de candidaturas de *pase directo* de magistraturas penales por parte del Poder Judicial del Estado.

En las relatadas condiciones, al resultar inoperantes los agravios, lo conducente es confirmar el acuerdo impugnado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de la impugnación, el acuerdo impugnado, por las razones y motivos expuestos en la parte considerativa de este fallo.

**SEGUNDO.** Infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-1439/2025, mediante la remisión de copia certificada de la presente resolución.

**NOTÍFIQUESE, personalmente** a María Alejandra Ramos Duran; **b)** **Por oficio** al Consejo de la Judicatura del Estado de Chihuahua y, **c)** **Por estrados** a las demás personas interesadas.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Socorro Roxana García Moreno y el Magistrado Presidente Hugo Molina Martínez, con la ausencia del Magistrado en funciones Gabriel Humberto Sepúlveda Ramírez, quien se excusó del presente asunto, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO**  
**MAGISTRADA**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ**  
**SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL**

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **JDC-049/2025** por la Magistrada y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el tres de marzo de dos mil veinticinco a las trece horas. **Doy Fe.**

